



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO: HERIBERTO BOLIVAR MURILLO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00075-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde la parte demanda se encuentra debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y NO contestan la misma.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 12 de mayo de 2021 (fl. 20), notificado por estado No. 38 del 13 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia.

La parte demandada notificada del auto admisorio por parte de la apoderada de la parte demandante (fl. 25), NO contesta el libelo demandatorio.

Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda.

Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 7 del mes OCTUBRE hora 11 AM del año 2021.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX	
ESTADO	No.	<u>75</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de		
AUTO DE FECHA	Día: <u>01</u>	Mes: <u>10</u> Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>04</u>	<u>10</u> <u>21</u>
Secretario		



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

403

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la apoderada del demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 17 de septiembre de 2021-Sírvase proveer.

Mompox, 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de 17 de septiembre de 2021 (fl. 395-396) se modificó la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 391.

Contra esa decisión se interpuso reposición y en subsidio apelación y se expuso que: "(...) no se en que se ha basado Ud para realizar esta liquidación o la persona que se la proyecto, que a todas luces es contraria a las actualizaciones del crédito realizadas por la suscrita que si bien pueden contener error aritmético como humana que soy, pero si tienen incluidos los Intereses causados hasta la fecha, intereses debidamente liquidados de acuerdo como los estipula la Superintendencia.

Indica que la liquidación vulnera los derechos de mi poderdante en cuanto al derecho de obtener el resarcimiento por la mora del pago de sus acreencias LABORALES, debidamente reconocidas por ese Despacho cuando aprobó la Transacción realizada y la cual Ud quiso declarar ilegal pero que el Honorable Tribunal gracias a Dios NO se lo permitió y le ordeno seguir con este proceso en la etapa en que se encontraba y esa era la aprobación o modificación de la actualización del crédito. (...)"

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Como se dispuso en auto recurrido dentro del proceso de la referencia, mediante auto de 01 de noviembre de 2016 visto a folios 120 y 121, se ordenó el pago de los INTERESES LEGALES que se causaren y no MORATORIOS. El interés legal está contemplado en el artículo 1617 del código civil que dice, que lo fija en 6% anual. Partiendo de lo anterior no comparte el despacho lo indicado por la recurrente, se le hace saber a la fogada, que este despacho simplemente está liquidando el crédito tal como lo ordeno el auto direcciona la liquidación (mandamiento de pago de 01 de noviembre de 2016 fl. 120 y 121).

Nótese, que no se aplica interés distinto al ordenado en el mandamiento de pago, el que no fue modificado, razón ésta más que suficiente para que el valor arrojado sea totalmente distinto al aportado por la recurrente en liquidación de crédito vista a folio 391 en donde la misma incluye valores que no se han incluido tales como los intereses moratorios, los honorarios profesionales al 15% y las agencias en derecho del proceso ejecutivo que no han sido liquidadas ni aprobadas.

De igual manera en la liquidación de crédito presentada por la recurrente vista a folio 146 aprobada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2018 visto a folio 158 no se incluyó el abono de \$43.980.711 visto a folio 229.

En ese orden, en la liquidación del crédito que se efectuó en auto recurrido, no debe varias debido a que como ya se indicó obedece a los parámetros establecidos en auto que libro mandamiento de pago y así mismo se excluyeron valores no corresponden al presente asunto.

Corolario de lo anterior, el auto recurso por vía de reposición se mantiene incólume, concediéndose el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- No revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 (fl. 395-396), por lo expuesto.
- 2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario presentados visibles a folio 398-400, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Laboral.
- 3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.
- 4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL FARA CAMPOS
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

No. 75

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

El Secretario

10 21



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

47

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YAMILE ZUÑIGA DE LA CRUZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00104-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde la entidad demanda se encuentra debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y NO contestan la misma.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 22 de junio de 2021 (fl. 39), notificado por estado No. 49 del 23 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia.

Las entidad demanda notificada del auto admisorio mediante oficio 452 de 28 de junio de 2021 (fl. 41), NO contesta el libelo demandatorio.

Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda.

Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 6 del mes Octubre hora 10:30 AM del año 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

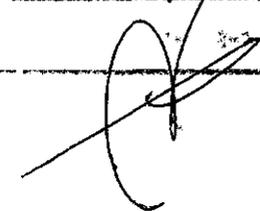
ESTADO _____ No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA: Día: 01 Mes: 10 Año: 21

ESTADO EN ESTADO 04 10 21

Secretario _____





Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOL MARINA PUPO LANDABUR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00109-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el auto de mandamiento de pago se encuentra en firme. Pasa al despacho. Proved.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO GARCÍA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Mediante auto de 22 de junio de 2021 (fl. 12-13), se dictó mandamiento de pago a favor de SOL MARINA PUPO LANDABUR contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.

La entidad demanda notificado del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia 22 de junio de 2021 (fl. 12-13), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a \$ 800.000

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de SOL MARINA PUPO LANDABUR contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de 22 de junio de 2021 (fl. 12-13).
2. Líquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$ 800.000, a favor de la parte demandante. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 75

ESTADO

NOEL LARA CAMPOS, JUEZ

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 04 10 21

52

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS NIETO PABA
DEMANDADO: ARISTIVAL S EN C
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00119-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que los apoderados de ambas partes solicitan reprogramación de fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma de fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 22 DE OCTUBRE DE 2021 a las 4:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

ELIADO EN ESTADO 04 10 21

Secretario



73

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
-MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00199-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARGEMIRO LAFONT DIAZ
DEMANDADO: ANA BEATRIZ TOSCANO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvasse proveer.-

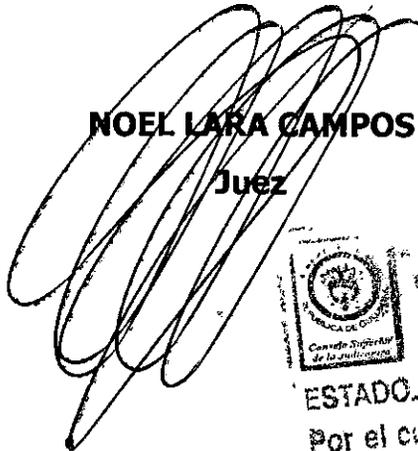
Mompox, Bolívar – 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2021, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.408.526) a cargo del demandado ANA BEATRIZ TOSCANO y a favor del demandante ARGEMIRO LAFONT DIAZ, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO _____ No. 75
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21
FIJADO EN ESTADO 04 10 21
El Secretario _____



22

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00210-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: YIMMY NAYITH VILLA PANZZA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.- Mompox, 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, advirtiendo que la misma presenta errores aritméticos y por tanto, deberá modificarse de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., como se expone a renglón seguido:

CAPITAL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO (fl. 11)	\$ 7.610.240
INTERESES SOBRE EL CAPITAL \$ 7.610.240 DESDE 16/02/2016 A 31/08/21	\$ 3.044.000
TOTAL	\$ 10.654.240

Las costas no se tienen en cuenta en la presente liquidación debido a que las mismas fueron liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 13 de agosto de 2021 (fl. 19).

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar se tendrá como DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 10.654.240) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: A través de secretaria expídanse los oficios de embargo de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de febrero de 2020 numerales 3 a 6 (fl. 11). LIMITESE la medida en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
 ESTADO _____ No. 75
 Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
 AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21
 FIJADO EN ESTADO 04 10 21
 El Secretario _____



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

80

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES JIMENEZ
DEMANDADO: ALCALDIA DE MOMPÓX Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00022-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la calidad de empleado público del demandante

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el señor CARLOS ARTURO TORRES JIMENEZ quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso ostentaba el cargo de AUXILIAR DE FONTANERIA. La demanda fue admitida mediante auto de 24 de febrero de 2021 (fl. 56). Así mismo fue contestada por parte del Municipio demandado visto a folio 67 a 77

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república - ordinarios, especiales, etc.

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, pese a invocarse la existencia de un contrato de trabajo, la actora pudo ser una empleada pública, ya que por su labor de AUXILIAR DE FONTANERIA, no encajaba dentro de las condiciones de un trabajador oficial, más aun cuando la relación legal o reglamentaria, que lo vincula a la entidad es un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, tal como se evidencia a folio 20 y 20 reverso.

Esto por cuanto de acuerdo a la ley 10 de 1990 Art. 26, que contempló la clasificación de los empleos en las empresas sociales del Estado, su parágrafo fue determinante cuando expresó, que solo eran trabajadores oficiales aquellos que no cumplieran un cargo directivo, y desempeñaran tareas de mantenimiento de la planta física o, de servicios generales.

Es que el principio de la *primacía de la realidad sobre las formalidades* conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso,



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

81

por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a la servidora como empleada pública. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usuaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto 24 de febrero de 2021 (fl. 56) inclusive, son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone:

1°.- Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del 24 de febrero de 2021 (fl. 56), inclusive, por medio del cual se admitió la demanda, según lo hasta aquí expuesto.

2°.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.

3°.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

4°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Rosario Mercedes Betin Montes, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

NO. 75

FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

ADO EN ESTADO 04 10 21

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

73

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIANA MOLINA DAVILA
DEMANDADO: ALCALDIA DE MOMPOX Y OTRO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00036-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso de la referencia por órdenes del Juez.-Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la calidad de empleado público del demandante

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que la señora ELIANA MOLINA DAVILA, quien actúa en calidad de demandante dentro del presente proceso ostentaba el cargo de SECRETARIA DE GERENCIA. La demanda fue admitida mediante auto de 10 de marzo de 2021 (fl. 62).

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

1

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado; estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república – ordinarios, especiales, etc.

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, pese a invocarse la existencia de un contrato de trabajo, la actora pudo ser una empleada pública, ya que por su labor de SECRETARIA DE GERENCIA, no encajaba dentro de las condiciones de un trabajador oficial, más aun cuando la relación legal o reglamentaria, que lo vincula a la entidad es un acto administrativo de nombramiento, precedido de la respectiva acta de posesión, tal como se evidencia a folio reverso 20 y 21.

Esto por cuanto de acuerdo a la ley 10 de 1990 Art. 26, que contempló la clasificación de los empleos en las empresas sociales del Estado, su parágrafo fue determinante cuando expresó, que solo eran trabajadores oficiales aquellos que no cumplieran un cargo directivo, y desempeñaran tareas de mantenimiento de la planta física o, de servicios generales.

Es que el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso, por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a la servidora como empleada



74

pública. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Por lo que se procederá a DECLARARA la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto 10 de marzo de 2021 (fl. 62) inclusive, son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone:

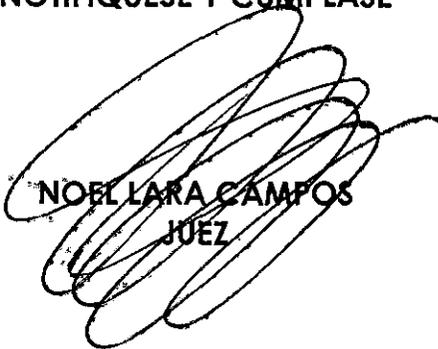
1º.- Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del 10 de marzo de 2021 (fl. 62), inclusive, por medio del cual se admitió la demanda, según lo hasta aquí expuesto.

2º.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.

3º.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

4º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Rosario Mercedes-Betin Montes, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 51 reverso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>75</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>01</u> Mes: <u>10</u> Año: <u>21</u>	
FIJADO EN ESTADO <u>04</u> <u>10</u> <u>21</u>	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

64

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MORALES PABUENA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTRO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00037-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia en donde las entidades demandadas se encuentra debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda y NO contestan la misma.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 10 de marzo de 2021, notificado por estado No. 21 del 11 del mismo mes y año, se admitió la demanda de la referencia.

La apodera del demandante en escrito que milita a folio 60 del paginario, solicita que se notifique a las demandadas a sus correos electrónicos, mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 visto a folio 61, se ordena la notificación a la demandadas a su correo electrónico institucional, lo anterior permitido por el decreto 806 de 2020.

Las entidades demandadas notificadas del auto admisorio mediante oficio 461 de 28 de junio de 2021 (fl. 62 y 63), NO contestan el libelo demandatorio.

1

Por lo anterior se tiene por NO por contestada la demanda.

Se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 77 del CPTSS, el día 8 del mes Octubre hora 4:00 pm del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO 75 No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 04 10 21

Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

60

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEBAN CALVO ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00038-00

INFORME SECRETARIAL: Al despachó el presente proceso por orden del señor Juez, informándole que en el mismo ha pasado seis meses sin impulso de notificación por parte del accionante. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 01 de octubre de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Considerando el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a dar aplicación a la figura denominada contumacia consignada en el parágrafo del Art. 30 del estatuto procesal del trabajo que textualmente dice lo siguiente:

"...PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente..."

De manera que desde que se libró mandamiento de pago, se observa que la parte actora no le ha dado el impulso necesario para lograr su notificación, congestionando así con su desidia el aparato judicial del Estado y en virtud de garantizar la efectividad de la administración de justicia, este juzgado:

1

RESUELVE

1. DECRETRAR la contumacia, dentro del presente proceso promovido por ESTEBAN CALVO ARIAS contra MUNICIPIO DE MOMPOX y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS SERVIMOMPOX EN LIQUIDACION.
2. ARCHIVAR la demanda y sin necesidad de desglose devuélvase junto con sus anexos a la parte actora.
3. Por secretaría háganse las desanotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

ESTADO _____ No. 75

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 01 Mes: 10 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 04 10 21

El Secretario _____